Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, enero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto de Oficio:	**Extinción de La Sanción Penal – Pena cumplida**
Condenado:	**Pedro Luis Peñates Herrera.**
Injusto:	**Tráfico, fabricación o Porte de estupefacientes**
Decisión:	**Concedida**
Radicado Interno No.	**2018-00167-00**
Rad de origen No.	**2014-80060-00.**
Ley:	**906/2004**

1. ASUNTO A TRATAR

Este despacho procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de la extinción de la sanción penal del señor **PEDRO LUIS PEÑATES HERRERA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **PEDRO LUIS PEÑATES HERRERA**, está condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada 03 de octubre de 2017 a la **PENA PRINCIPAL DE DIEZ** (10) **MESES Y 20 VEINTE DE PRISIÓN Y MULTA DE CERO PUNTO CINCO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se ordenó la libertad inmediata y se declaró la pena cumplida.

Esta judicatura mediante providencia calendada junio 22 de 2018, aprehendió el conocimiento, ordeno el ingreso, previas las anotaciones de rigor y le asigno el radicado 2018-00167-00

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se constituye unidad sistemática con el art 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

> "(…) *La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión que estas se extinguen, finalizando la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad strictu sensu y, que por ende, hace parte del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M.P., Dra. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, señaló lo siguiente:

> "(…) *La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene efectos jurídicos similares, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el restablecimiento de la libertad en caso que este restringido el ius fundamental, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es,

las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada prevista para el efecto, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

4. CASO CONCRETO.

Tal y como se señaló en la precedencia, el ciudadano **PEDRO LUIS PEÑATES HERRERA**, está condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada 03 de octubre de 2017 a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS** (32) **MESES DE PRISIÓN** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se ordenó la libertad inmediata al configurarse la pena cumplida.

Este despacho advierte que en este asunto lo procedente es extinguir la sanción, por pena cumplida, como quiera que el juzgado del conocimiento en la sentencia declaró la pena cumplida del procesado al estar privado de la libertad durante el proceso superando el guarismo de la pena impuesta, por consiguiente no hay otra actuación pendiente para ejecutar la sentencia. Además, desde la fecha en la cual se profirió la sentencia condenatoria (03 de octubre de 2017), hasta hoy (17 de enero de 2023), transcurrieron **CINCO** (5) **AÑOS TRES** (3) **MESES Y CATORCE** (14) **DIAS**, configurándose el fenómeno jurídico de la prescripción.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **PEDRO LUIS PEÑATES HERRERA** de conformidad con lo establecido en el núm. 6ª art. 88 de la Ley 599 de 2000, y en aplicación de lo anteriormente estipulado en la parte motiva de esta providencia, ello es, la configuración de la causal del núm. 7 del art citado, que por remisión normativa contempla implícito núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004 ibídem, en cuya parte conveniente consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada prevista para este efecto, se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

Por lo anterior, se notificara esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra está providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

5. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguida por pena cumplida en favor del ciudadano **PEDRO LUIS PEÑATES HERRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.685.729 expedida en Sampués, Sucre la **PENA PRINCIPAL DE DIEZ** (10) **MESES DE PRISIÓN** Y LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA SANCIÓN PRINCIPAL, **EXCEPTO MULTA DE CERO PUNTO CINCO** (0.5) **SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que le impuso el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE,** mediante sentencia fechada octubre 3 de 2017.

SEGUNDO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su Apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS PENALES DE SINCELEJO, SUCRE** para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez

5